

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese como artículo 197 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 197 bis: El que sin autorización de la Autoridad Competente, realizare emisiones de radio o televisión, permanentes o transitorias, o las repitiere sin permiso del que estuviere debidamente autorizado para emitirlas, será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

Si el hecho impidiere, estorbare, alterare, o entorpeciere de cualquier manera la realización o la repetición debidamente autorizada de emisiones de radio o de televisión, las penas previstas en el párrafo anterior se elevarán al doble.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese como artículo 197 ter. del Código Penal, el siguiente:

Artículo 197 ter: El que ilegítimamente fabricare, promoviere, publicitare, distribuyere, comercializare o adquiriere decodificadores o dispositivos de cualquier naturaleza, con la finalidad de captar o facilitar la captación de señales de radio o de televisión cuya recepción no sea libre o gratuita, será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena.

Las mismas penas se aplicaran al que realizare o modificare conexiones tendientes a captar señales de radio o de televisión cuya recepción no sea libre o gratuita, o cualquier otra maniobra que persiga esa finalidad, sin autorización del emisor o repetidor legítimo de las mismas.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese como artículo 197 quáter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 197 quáter: Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores fuere cometido en beneficio de una persona jurídica, por sus representantes legales o dependientes, o por cualquier persona que hubiere actuado en nombre de la misma o en nombre propio, ejerciendo facultades de hecho o de derecho para ello, la entidad colectiva de la que se trate será sancionada con multa de hasta un veinte por ciento de su patrimonio neto.

Si el hecho ilícito cometido constituyere la actividad principal de la persona jurídica beneficiada, se procederá, además a su liquidación.

2

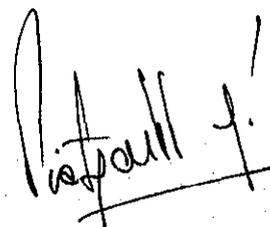
# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el inciso e) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, a excepción de la simple tenencia de arma de guerra salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal, 197 bis, 197 ter, 197 quáter, 212 y 213 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. VICTOR FAYAD  
DIPUTADO DE LA NACION